



Mendoza, 04 de Enero de 2021

RESOLUCIÓN EPRE N° 001/ 2021

ACTA N° 507/ 2021

**ASUNTO: EDEMSA-RECURSO DE REVOCATORIA
Disposición Gerencial GTS N° 555/2020**

VISTO:

El Expte. EX-2020-02215033-GDEMZA-EPRE#SSP caratulado “NIC 3169759 EDEMSA. GRIPPI, AGUSTIN” – Reclamo conexión, y

CONSIDERANDO:

Que en orden 10, la Disposición Gerencial GTS N° 555/2020 resuelve hacer lugar al reclamo del Usuario Agustín GRIPPI ordenando, en consecuencia, realizar EDEMSA el cálculo de la sanción por haberse excedido en los plazos para la conexión del suministro (según lo estipula el punto 4.4 “Conexiones” Etapa II y el punto 5.5.3 de las Normas de Calidad de Servicio Público y Sanciones).

Que en orden 18, se presenta EDEMSA e impugna dicha Disposición. Argumenta que es improcedente la multa que se aplica por la demora en la tramitación del pedido de “un aumento de potencia con traslado de medidor”. Por otra parte, intenta justificar la demora incurrida remitiéndose a las medidas dictadas por las autoridades en el marco de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud en relación al Coronavirus COVID-19, medidas que comprendieron la suspensión de todos los plazos y procedimientos administrativos (s. Decreto Prov. N° 384/2020) y el aislamiento social, preventivo y obligatorio (s. Decreto Nac. N° 297/2020).

Que, el recurso presentado ha sido interpuesto en legal tiempo y forma. No obstante, si bien EDEMSA articula el escrito como Aclaratoria en los términos del artículo 176 de la Ley de Procedimiento Administrativo (N° 9.003), el Ente procedió a dar tratamiento administrativo al mismo como Recurso de Revocatoria conforme al artículo 177 de la misma ley, dado que pretende se modifique por contrario imperio la Disposición Gerencial.

Que en orden 19, obra Informe de la Gerencia Técnica del Suministro. Reexamina los antecedentes técnicos del presente caso, y en respuesta a los argumentos esgrimidos por la Distribuidora informa que la recurrente dejó transcurrir cincuenta (50) días para iniciar el trámite municipal respectivo (del 22/10/2019 al 11/12/2019), contados desde que el suministro se encontraba en condiciones de ser habilitado. Luego, obtenida la autorización municipal para ejecutar la obra (27/2/2020) transcurrieron once (11) días hábiles hasta que se decretara la medida de



EPRE
Administrac.
Gerencia
Sec. General



emergencia sanitaria invocada, tiempo ese que fue suficiente para realizar la conexión considerando los límites establecidos en las Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones (Punto 4.4 “*Conexiones... Pequeñas Demandas Bajo Red... 2 días... No bajo Red A convenir < 10 diez días...*”).

Que en orden 22, obra Dictamen de la Gerencia Jurídica de la Regulación. En primer término, entiende que debe rechazarse el pedido de suspensión de los efectos jurídicos del acto, por no verificarse ninguno de los extremos requeridos por la legislación para su procedencia.

Que, en lo sustancial, el servicio jurídico afirma que tuvo oportunidad de pronunciarse sobre la cuestión traída a estas actuaciones, con un desarrollo exhaustivo desde el punto de vista fáctico y jurídico. De aquella intervención se extrae, después de la cita de las normas jurídicas vinculadas a la cuestión, que de las constancias de autos surge haber realizado el EPRE una valoración adecuada del conjunto de documentos o comprobantes aportados, elementos de juicio estos que permitieron probar un deficiente tratamiento comercial dispensado por EDEMSA a la “Solicitud de Inicio de Trámite de Conexión al Servicio Eléctrico”, empleando para su tramitación un plazo superior al establecido reglamentariamente.

Que en respuesta a las alegaciones formuladas por la Distribuidora puntualiza que el reclamo está relacionado al “requerimiento de suministro”, con independencia de que pueda tratarse de un nuevo suministro o ampliación de potencia de un suministro ya existente. Por tanto, entendió ocioso determinar que el encuadramiento normativo que corresponde aplicar al aumento de potencia solicitado para el suministro que abastece al Usuario GRIPPI es el previsto por el Reglamento de Suministro de Energía Eléctrica (art. 10 y ccds.), las Normas de Calidad de Servicio Público y Sanciones (Punto 4.4. y ccds.), y su metodología de control reglamentada por el EPRE (Res. N° 103/09).

Que, además, la Distribuidora se obligó a través de las Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones a brindar a sus usuarios una atención comercial satisfactoria, facilitando las tramitaciones. Más aún, concediéndosele la posibilidad de convenir con el Usuario un plazo superior para la conexión y apartarse del plazo establecido en la normativa, situación esta última para lo cual debía EDEMSA efectuar una presentación ante el EPRE para resolver en base a la información técnica suministrada a ese efecto, imposición que no se ha seguido en el marco del presente pedido de conexión (conf. Punto 4.4. penúltimo párrafo).

Que es obligación de la Distribuidora atender toda demanda de suministro que reciba dentro de su área de concesión, y bajo ninguna circunstancia puede admitirse que el plazo en que la Distribuidora debe concretar los pedidos de los usuarios quedan librados a su propio arbitrio. Ni ampararse en la falta de autorización municipal para la realización de la obra en la vía pública, sin antes haber informado previa o contemporáneamente todas las medidas necesarias para subsanar su omisión y fundamentalmente dar cumplimiento a los plazos establecidos en la normativa.

[Handwritten signatures in blue ink]

EPRE
Administrac.
Gerencia
Sec. General



Que en cuanto a la pandemia (Covid-19) y las medidas restrictivas dictadas por el gobierno (provincial y nacional) funcionan como eximente de responsabilidad, pero ello es así en tanto guarden una real conexión con la imposibilidad de cumplimiento, lo que no ha sido verificado a favor de la Distribuidora por el análisis de fechas, plazos y límites realizado en el presente caso.


Que el Directorio comparte las conclusiones arribadas por las Gerencias intervinientes en la sustanciación del presente reclamo.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Art. 54 inc. a); b) de la Ley 6.497 y su modificatoria, normas concordantes y complementarias,

**EL DIRECTORIO DEL
ENTE PROVINCIAL REGULADOR ELÉCTRICO
RESUELVE:**

1. Rechazar el pedido de suspensión de la ejecución de la Disposición Gerencial GTS N° 555/2020.
2. Admitir en lo formal como Recurso de Revocatoria la presentación de la Distribuidora.
3. Rechazar en lo sustancial el Recurso, confirmándose en todas sus partes la Disposición Gerencial GTS N° 555/2020.
4. La presente Resolución es susceptible de ser recurrida en los plazos que a continuación se indican, los cuales se computarán, a partir del día siguiente al de haberse operado la notificación de la misma: a) Respecto del Usuario: Mediante Recurso de Alzada ante el Poder Ejecutivo conforme lo dispone el Artículo 183 de la Ley de Procedimiento Administrativo 9.003, dentro de QUINCE (15) días hábiles administrativos o, mediante Acción Procesal Administrativa por ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia conforme lo dispone el Artículo 20 de la Ley Procesal Administrativa 3.918, dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos; b) Respecto de la Distribuidora: mediante Acción procesal Administrativa por ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia conforme lo dispone el Artículo 20 de la Ley Procesal Administrativa 3.918, dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos.
5. Regístrese, notifíquese y archívese.

EPRE
Administrac.
Gerencia
Sec. General


Lic. ANDREA SALINAS
DIRECTORA
EPRE


Ing. CESAR HUGO REOS
DIRECTOR
EPRE


ANDREA MCLINA
PRESIDENTE
EPRE